

DECRETO NACIONAL 2.385/93

ACOSO SEXUAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

VISTO

el artículo 28 inciso c) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140 y,

CONSIDERANDO

Que resulta necesario incorporar a la reglamentación de dicho régimen aprobado por el Decreto N° 1797/80, en el capítulo correspondiente a los Deberes y Prohibiciones, la figura del acoso sexual.

Que el acoso sexual constituye una conducta reprobable que se puede manifestar en el ámbito laboral, tanto dentro como fuera de la Administración Pública Nacional, afectando tanto a mujeres como a hombres.

Que la aludida conducta suele exteriorizarse fundamentalmente en aquellos ámbitos de la actividad humana en los que existe una relación jerárquica, la que puede llevar a un abuso de la posición del superior sobre el inferior.

Que sobre el particular la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sostiene que el acoso sexual representa un problema de salud de los trabajadores, requiriendo una particular atención las políticas que promueven la igualdad, las que deben traer consigo la implementación de las medidas destinadas a luchar contra tal hostigamiento e impedirlo.

Que respondiendo a tales premisas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL elevará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, un proyecto de ley por el que se propicia incorporar al Código Penal la figura del acoso sexual.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase como segundo párrafo del Inciso e) del artículo 28 de la reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Decreto N° 1797/80, el siguiente:

"Aclarase por coacción de otra naturaleza, entre otros, el acoso sexual, entendiéndose por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechare de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las denuncias o acciones que corresponda ejercer con motivo de la presunta configuración de la conducta antes descripta podrán ejercitarse conforme el procedimiento general vigente o, a opción del agente, ante el responsable del área recursos humanos de la jurisdicción respectiva".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Sanción.- 18 de noviembre de 1993